

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO	05001-33-33-003-2019-00442-00
ASUNTO	Dispone sentencia anticipada, acepta pruebas y fija litigio
INTERLOCUTORIO	No. 162

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a dar continuidad al proceso según el trámite que corresponde en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00442-00

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De cumplirse alguno de los presupuestos referidos en la norma en cita, se podrá dictar sentencia anticipada y para el efecto el Juez deberá señalar expresamente sobre cuál de los supuestos indicados va a fundamentar dicha decisión. De conformidad con los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se puede dictar sentencia anticipada.

2. Se advierte que en el proceso de la referencia solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se admite la prueba documental oportunamente aportada.

3. Fijación del litigio

3.1. Para efectos de fijar el litigio, la entidad pública demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no Declarar No. 1065 de 14 de enero de 2019, por el cual se determinó una sanción a la Universidad por no declarar el impuesto de Industria y comercio y complementarios del año gravable 2014 y de la Resolución No. 82019 de 20 de mayo de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción por no declarar No. 1065 de 2019.

Como restablecimiento del derecho se declare que la demandante no es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, por lo que no está obligada a pagar las obligaciones tributarias fijadas por la demandada; en consecuencia, se ordene al demandado el archivo definitivo del expediente.

Se condene en costas a la entidad pública demandada.

3.2. La entidad demandada acepta como ciertos la celebración de un contrato interadministrativo entre la Universidad y el Municipio; la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Coactivo del Municipio, expidió emplazamiento para declarar a la Universidad, por considerar que era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable 2014, por la ejecución del contrato enunciado, ante lo cual la Universidad se pronunció manifestando su oposición a declarar debido a que es una entidad de prohibido gravamen en materia de tal impuesto con fundamento en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983; el Municipio profirió Resolución Sanción No. 1065, mediante la cual impuso sanción en contra de la Universidad por no haber declarado el impuesto de industria y comercio correspondiente al periodo gravable del año 2014, frente a la cual fue interpuesto oportunamente el recurso de reconsideración; por medio de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00442-00

Resolución 82019 de 20 de mayo de 2019, fue confirmada en su totalidad la Resolución Sanción.

Reconoce que aquellas actividades de formación realizadas por cualquier entidad de carácter público que presta servicios educativos, no está en la obligación de declarar y pagar ICA frente a los ingresos que perciba por tal conceto. Diferente es la situación con respecto a las actividades económicas adicionales que realice y no encuadren directamente con su naturaleza sobre las cuales tendría que tributar.

Tan solo los servicios de educación directamente relacionados con las actividades de la Universidad estarán exonerados de Industria y comercio, mientras que todas las demás tareas, labores o trabajos que realice deben tributar normalmente, para de esta forma no crear tratamientos preferenciales injustificados entre los contribuyentes ni violar el principio constitucional de igualdad.

Señala que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA ejecutó contratos de prestación de servicios que no hacen parte de su objeto misional como establecimiento educativo de carácter oficial, pues las actividades desarrolladas no guardan relación con la prestación de servicios educativos, así como tampoco a programas de extensión universitaria o investigación, sino que se refiere a servicios destinados a obtener lucro; de los objetos contractuales se observa que las actividades llevadas a cabo no tuvieron relación alguna con capacitación a la comunidad, sino con la operativización de un servicio prestado directamente por personal de la universidad por lo que se considera sujeto pasivo del Impuesto de Industria y comercio derivado de tal actividad.

Por lo anterior se solicita negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

Propone como excepción la presunción de legalidad del acto administrativo, la cual se resolverá en la sentencia.

3.3. En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar **i)** si se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00442-00

ii) si las actividades desarrolladas por la Universidad de Antioquia en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con el Municipio de Itagüí, son consideradas como actividades sujetas al impuesto de industria o comercio, por lo cual la entidad pública debe pagar impuesto de ICA por el año gravable de 2014, **iii)** si está probada la excepción propuesta o alguna que se deba declarar de oficio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DISPONER sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

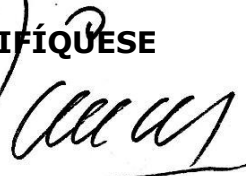
2. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los **DOCUMENTOS** aportados como anexos de la demanda y el expediente administrativo aportado por la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

3. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

4. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00442-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **3 de mayo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCORT
Secretaria